

Magistrado Ponente: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

Radicación: 13-001-600000-2018-00147- G10 0012-2022

Tipo de decisión: Revoca parcialmente sentencia

Fecha de la decisión: 12 de agosto de 2022.

Clase de proceso: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico.

ESTIPULACIONES PROBATORIAS Y PRUEBA PRACTICADA/ Soporte probatorio.

DELITO DE CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIAL PROFILÁCTICO/ BEBIDAS ALCOHOLICAS/ La conducta que describe el tipo penal de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico; consiste, entre otras formas de comportamiento, en **alterar bebidas alcohólicas**, es decir, actuar de manera que el contenido de la sustancia sufra modificación o degradación, parcial o total de los constituyentes que le son propios, por agentes físicos, químicos o biológicos.

BEBIDAS ALCOHOLICAS/CARGA DE LA PRUEBA/ Corresponde probar la idoneidad de la sustancia, lo cual no es un criterio que dependa exclusivamente de las entidades INVIMA y las Secretarías de Salud, sino más bien, de criterios científico- químicos, de los cuales no solo sería titular estas entidades, sino mayormente la comunidad científica, cuya finalidad no era otra sino precisar que el líquido acaramelado hallado constituía normativamente una bebida alcohólica, así mismo, verificar si dicha sustancia, además, se enmarcaba probatoriamente dentro del concepto de bebida alcohólica alterada.

ELEMENTOS DEL LENGUAJE/ Descriptivos o normativos.

TESIS DE LA SALA / En este caso existen dudas insalvables sobre uno de los elementos normativos del tipo penal, a causa del déficit de acreditación del mismo por parte de la fiscalía, lo que conlleva a aplicar el principio in dubio pro reo.

FUENTE FORMAL/ Artículo 372 del Código Penal, Decreto 1686 del 2012

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Sentencia radicado 29655, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Cartagena de Indias, D. T. y C, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

RADICACIÓN:	13-001-600000-2018-00147.
I-TRIBUNAL:	G 10- 0012 DEL 2022.
PROCEDENCIA:	JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
PROCESADOS:	YALITH MARÍA JIMÉNEZ TORRES.
DELITO:	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIAL PROFILÁCTICO.
MOTIVO:	APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA.
PROCEDIMIENTO:	LEY 906 DE 2004.
APROBADO:	ACTA N° 140.

1. VISTOS

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra de la sentencia proferida el día 8 de junio del 2022 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena, mediante la cual, condenó a la señora **Yalith María Jiménez Torres** por el delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES PROBADOS

El día 16 de diciembre del 2011 se llevó a cabo diligencia de allanamiento y registro en el inmueble ubicado en la calle 24 N° 12-102 barrio ciudad salitre en Sincelejo, Sucre, construido en material sin pintar, con rejas metálicas y terraza alta, lugar donde al parecer residía la señora Yalith María Jiménez Torres, señalada previamente por una fuente no formal de alterar bebidas alcohólicas.

En la residencia además de efectuarse la captura de la referida ciudadana, se hallaron: 15 botellas vacías marca Old Parr, 4 botellas de Whisky McGregor de un litro, de las cuales 3 se encontraban vacías y una llena, 14 botellas de Whisky Sir Edward's, 12 llenas y 2 vacías; 1 tanque plástico de color azul con tapa negra, el cual en su interior contenía 1 embudo color azul y 1 jarra transparente con un litro medidor, con rastros y olor a licor, así como un tarro plástico de gaseosa big tapa roja, contentivo de una sustancia líquida acaramelada. Así mismo, en una esquina de la habitación se encontraron 35 botellas vacías de Whisky marca Old Parr de un litro, 70 cajas de Whisky de las marcas Old Parr de 750 mililitros y 17 cajas vacías de Old Parr de 1 litro, 1 bolsa plástica color blanco, 1 tapa de Whisky Clan McGregor, 2 tapas color rojo de Whisky Sir Edward's, 3 goteros, 1 sobre de manila contentivo de 65 estampillas



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

de control aduanero 2010/2011, 72 stickers con logotipo Old Parr con la leyenda importado y distribuido por Diageo Colombia, 16 estampillas del Departamento de Bolívar con la leyenda Dismel LTDA para Whisky Old Parr 750 ml, 81 estampillas del Departamento de Sucre de color rojo, azul y amarillo con la leyenda alusiva a Meico S.A. Old Parr 750 Mililitros.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Una vez culminada la diligencia de allanamiento y registro se llevó a cabo la captura de la ciudadana Jiménez Torres, y el día 17 de diciembre del 2011, ante el Juzgado 1° Penal Municipal de Sincelejo se declaró la legalidad del procedimiento de allanamiento y registro y de la captura de la misma. Sin embargo, la fiscalía declinó las otras solicitudes, quedando la aprehendida en libertad.

3.2. Para el año 2016, la investigación mencionada fue coasociada por directriz de la fiscalía con el fin de investigar organizaciones criminales, por lo tanto, se solicitó nuevamente la captura de la señora Jiménez Torres y la de otros ciudadanos, misma que se hizo efectiva el día 9 de octubre del 2016; sin embargo, esta fue declarada ilegal por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, no así el procedimiento de registro y allanamiento, junto a las correspondientes incautaciones alcanzadas.

3.3. La actuación matriz inicialmente fue asignada al Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, operador que al verificar que no había conexidad entre los hechos, rompió la unidad procesal, correspondiendo esta cuerda concreta al radicado 2018-00147¹.

3.4. La señora Yalith María Jiménez Torres, se presentó voluntariamente ante la fiscalía. A causa de ello, El día 5 de diciembre de 2016, en audiencia presidida por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Cartagena con funciones de control de Garantías, le fueron imputados los delitos de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales (Art. 306 CP) en concurso con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (Art. 372 ídem) **-verbo rector alterar-** e imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias (Art. 373 ídem) – verbos rectores -distribuir, comercializar e imitar- la prenombrada no se allanó a los cargos.

3.5. La fiscalía no solicitó medida de aseguramiento.

3.6. Posteriormente, la fiscalía radicó el escrito de acusación, correspondiendo por reparto² al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena, esta célula judicial fijó fecha para instalar audiencia de acusación³; el día 10 de abril de 2019, fecha prevista para la

¹ Información de la cual dio cuenta en el decurso de la audiencia de acusación la fiscal del caso.

² el reparto se efectuó el 7 de septiembre del 2018, y fue recibido en el juzgado cognoscente el día 10 de ese mismo mes y año.

³ el 13 de febrero del 2019, las partes solicitaron el aplazamiento, el acta no indica el motivo.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

realización de la misma, compareció únicamente la fiscalía, por lo que la audiencia no se llevó a cabo. Sin embargo, el juzgado dejó constancia escrita de que la fiscal delegada *“manifiesta la existencia de una causal de competencia (sic) por el factor territorial porque los hechos ocurrieron en la ciudad de Sincelejo (...) lugar donde fue realizada la diligencia de allanamiento y registro”*.

3.7. Ante ello, mediante auto de la misma fecha - 10 de abril de 2019-, el *a quo* consideró no tener competencia para conocer del asunto por el factor territorial, en la medida que los hechos endilgados a Yalith María Jiménez Torres, ocurrieron en Sincelejo. En tal virtud, ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional⁴. Sin embargo, tal orden no se materializó.

3.8. Mediante informe del 26 de marzo de 2021, el secretario del mencionado despacho informó que, en la selección de los procesos que serían remitidos al recién creado Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esa ciudad, se percató que el expediente no fue remitido para que se definiera la competencia; así las cosas, mediante auto del 5 de abril del mismo año, el Juez ordenó corrigió su orden y dispuso que se remitiera el expediente a la Corte Suprema Sala de Casación Penal, al tiempo que solicitó al sustanciador del despacho, encargado del asunto, rendir el respectivo informe sobre lo acontecido.

3.9. La Corte mediante proveído **AP2416-2021** ordenó la remisión inmediata con destino al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena, por considerar que este era el competente.

3.10. Retornado el asunto al *a quo*, la audiencia de acusación se llevó a cabo el 4 de octubre del 2021. A su turno, la audiencia preparatoria se evacuó el 31 de marzo del 2022, oportunidad en la que, a solicitud de la fiscalía, el *a quo* decretó la preclusión parcial de la investigación, por prescripción, respecto al delito de usurpación de derechos de propiedad industrial.

3.11. La audiencia de juicio oral se instaló el 9 de mayo del 2022, adelantándose así el debate probatorio, el cual culminó ese mismo día. A su turno, las partes rindieron sus alegatos de conclusión y el *a quo* suspendió la audiencia para emitir sentido de fallo, lo cual hizo el día 8 de junio del 2022, oportunidad en la que se evacuó también el trámite de que trata el Art. 447 CPP.

3.12. Ese mismo día, el funcionario dictó la Sentencia, en la cual condenó a la procesada como autora del delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y la absolvió del cargo de imitación o simulación de alimentos, productos o

⁴ debió hacerlo a la corte suprema sala de casación penal.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

sustancias, así mismo le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria y ordenó su captura para dichos fines.

3.13. Desde el conocimiento del sentido del fallo, el defensor había manifestado que apelaría anticipadamente la sentencia y que sustentaría el recurso por escrito, por estar imposibilitado de asistir a la audiencia de lectura del fallo, una vez sustentado el recurso y recorrido el traslado a los no recurrentes, mediante auto del 28 de junio de 2022 el funcionario judicial concedió el recurso, correspondiéndole su conocimiento por reparto, a esta Sala.

4. LA SENTENCIA APELADA⁵

Luego de relatar los hechos relevantes que cobijan la actuación, la prueba practicada y los alegatos de conclusión, consideró que se daban los presupuestos para condenar a la procesada del delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, no así para el punible de imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias.

Explica el Juez que por vía indiciaria se infiere que en el lugar registrado y allanado sí se alteraba licor. A la anterior conclusión arribó valorando los dos elementos de convicción allegados al juicio oral, a saber: **(i)** la estipulación probatoria a la que llegaron las partes referida a la incautación de las botellas, sustancias, insumos y stickers, hallados en la residencia de la procesada y **(ii)** la prueba pericial de documentología rendida por el entonces patrullero Juan Manuel Medina Blanco, quien elaboró el informe de laboratorio de fecha 17 de diciembre del 2011, único medio probatorio practicado. En cuanto al alcance probatorio del mismo, precisó que, con él se acreditó que las estampillas halladas durante la diligencia de registro y allanamiento, alusivos a los Departamentos de Bolívar, y Sucre, resultaron ser espurios, porque sus características físicas visibles no coincidían, con los patrones empleados en los originales.

Además, consideró que la persona presente en el momento de la incautación referenciada era la procesada, por lo que se hallaba cerca del material de prueba, -indicio de presencia-, sin que existiera una explicación justificada por parte de esta, aunado a -la cantidad de elementos hallados- los cuales superan el consumo razonable de licor, así como el hallazgo de envases, goteros, tanques plásticos y embudos, con estampillas, que en su criterio, iban a ser distribuidas en los Departamentos de Bolívar, Sucre y Córdoba.

Manifiesta que el licor alterado pretendía llevarse al público y un hecho indicador de que ello es así, es el hallazgo del gran número de stickers, considerando que pese a no haberse

⁵ La Sala no abordará las consideraciones sobre el punible de imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias, por no haber sido objeto de este recurso, se dirá entonces que el funcionario no halló prueba suficiente y absolvió a la procesada por este reato.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

practicado prueba pericial, o concepto por parte del INVIMA u otra entidad, para determinar la existencia del alcohol y la alteración del mismo, *“La experiencia indica que, si alguien posee todos esos elementos en su casa y no brinda una explicación razonable, resulta dable inferir que, por la cantidad de objetos hallados, que se trata de una actividad manipuladora de licores, de alteración de la sustancia con el fin de ponerla a circular en el comercio”*, sin que emane una explicación alternativa distinta, pues conforme a la libertad probatoria, se podía concluir que el líquido hallado en las botellas, era licor, por haber estipulado las partes, el olor característico de esta sustancia, máxime porque el hecho ocurrió a mediados del mes de diciembre en el albor de las fiestas navideñas.

5. LA APELACIÓN

El apelante solicita que se revoque parcialmente la sentencia de primer grado, y en su lugar se absuelva a su defendida del cargo de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, debido a que no se alcanzó el conocimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad de su defendida, por cuanto, no se llevaron a juicio las pruebas suficientes para determinar el contenido de los envases hallados al interior de la residencia en la que se dice, vivía su prohijada.

Considera que se ha llegado a una conclusión de responsabilidad por vía de la inferencia, sin que se allegara una pericia química que acreditara la naturaleza de la sustancia y si esta se encontraba alterada, en aplicación al Decreto 1686 del 2012.

Finalmente, explica que, si bien se estipuló la existencia de los elementos incautados, ello no equivale a estipular el contenido de los mismos.

5.1. Durante el traslado a los no recurrentes no hubo pronunciamiento.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia. Según lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 906 del 2004, es la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, la competente para conocer de las apelaciones contra las sentencias proferidas por los Juzgados Penales del Circuito de este Distrito Judicial y esta ópera en virtud del principio de limitación, inherente a los medios de impugnación, siendo restringido a los aspectos apelados y a los que inescindiblemente le estén vinculados.

6.2. El **problema jurídico** que debe abordar la Sala teniendo en cuenta la censura propuesta por el defensor, atiende a determinar, si con las pruebas legalmente practicadas en el juicio oral, es posible llegar al conocimiento más allá de toda duda, de que Yalith María Jiménez Torres actualizó la conducta punible descrita en el Art. 372 CP.



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN PENAL

6.3. Precisiones iniciales sobre la prórroga de competencia en el asunto.

Pese a que, tal como se relató por parte de la Sala, este asunto fue unificado por reglas de asociación internas de la fiscalía, debido a la supuesta concertación criminal existente para adulterar y distribuir licor en los Departamentos de Bolívar, Sucre, Atlántico y otros, no es menos cierto que, tal como lo precisó la fiscalía en el decurso de la audiencia de formulación de acusación, ningún delito de concierto para delinquir aquí se ha enrostrado; en el mismo sentido, manifestó que no comprendía la razón por la que el caso se había asociado y esto fue reafirmado por el Juez del caso.

Bajo esa senda, esta Sala ha llegado a la conclusión de que, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, al momento de definir la competencia en este asunto, no tuvo en cuenta que se había realizado con anterioridad, la ruptura de la unidad procesal de la actuación, lo que propició el reparto al Juzgado Séptimo Penal del Circuito, y fue esta la oportunidad en la que la fiscalía, percatada de que la incautación y los hechos se habían concitado en la ciudad de Sincelejo, alegó la incompetencia del funcionario cognoscente y este a su vez, elevó manifestación en igual sentido.

Sin embargo, tal situación quedará registrada como una nota histórica, visto que ha operado la prórroga de competencia en el asunto, pues vemos que, ante el Juez Séptimo, en acatamiento a lo dispuesto por la Honorable Corte, se adelantó la audiencia de acusación, preparatoria, y la de juicio oral, por lo que feneció la oportunidad para suscitar posteriormente debates en torno de dicho aspecto conforme al Art. 55 CPP.

6.4. Estipulaciones probatorias y prueba practicada.

6.4.1. En la audiencia preparatoria celebrada el día 31 de marzo del 2022, las partes realizaron las siguientes estipulaciones probatorias: **(i)** *“se estipula es que el día 16 de diciembre del 2011 se llevó a cabo una diligencia de allanamiento y registro en el inmueble ubicado en la calle 24 n° 12-102 barrio ciudad salitre de la ciudad de Sincelejo, Sucre, diligencia atendida por la señora Yalith María Jiménez Torres, en donde fueron incautadas: 15 botellas vacías marca Old Parr, 4 botellas de Whisky McGregor de un litro, de las cuales 3 se encontraban vacías y una llena, 14 botellas de Whisky Sir Edward’s, 12 llenas y 2 vacías; 1 tanque plástico de color azul con tapa negra, el cual en su interior contenía 1 embudo color azul y 1 jarra transparente con un litro medidor, con rastros y olor a licor, así como un tarro plástico de gaseosa big tapa roja, contentivo de una sustancia líquida acaramelada; 35 botellas vacías de Whisky marca Old Parr de un litro, 70 cajas de Whisky de las marcas Old Parr de 750 mililitros y 17 cajas vacías de Old Parr de 1 litro, 1 bolsa plástica color blanco, 1 tapa de Whisky Clan McGregor, 2 tapas color rojo de Whisky Sir Edward’s, 3 goteros, 1 sobre de manila contentivo de 65 estampillas de control aduanero 2010/2011, 72 stickers con logotipo Old Parr con la leyenda importado y distribuido por Diageo Colombia, 16 estampillas del*



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Departamento de Bolívar con la leyenda Dismel LTDA para Whisky Old Parr 750 ml, 81 estampillas del Departamento de Sucre de color rojo, azul y amarillo con la leyenda alusiva a Meico S.A. Old Parr 750 Mililitros”; así mismo se estipuló **(ii)** que la señora Jiménez Torres, fue capturada y su **(iii)** plena identidad.

El soporte probatorio para dichas estipulaciones, lo fue: **(i)** el acta de allanamiento y registro de fecha 16 de diciembre de 2011, **(ii)** actas de derechos de capturado de esa misma fecha, e **(iii)** informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 17 de diciembre del 2011 a través del cual el investigador Wilmar Arles Barboza Gallego allegó álbum fotográfico de los elementos materiales incautados.

6.4.2. En el juicio oral se practicó únicamente el testimonio del perito en documentología Juan Manuel Medina Blanco, la Sala procede a compendiar lo que se extrae de su relato.

El testigo reveló sus estudios como contador público especialista en revisoría fiscal auditoria forense y perito en el área de documentología y grafología, agregó que trabajaba como independiente al momento de declarar y la experiencia laboral la desarrollo en la policía nacional seccional de investigación criminal del Departamento de Sucre desde el año 2007 hasta el año 2015, cuando renunció a la entidad.

Reconoció el deponente el informe de investigador de laboratorio de fecha 17 de diciembre del 2011, por allí encontrarse estampada su firma, explicando que dicha pericia tenía por finalidad *“practicar un análisis documentológico para verificar la originalidad y autenticidad de los elementos materiales probatorios que se colocaron de presente al laboratorio para esa fecha”*

Señala que analizó: 65 estampillas de control aduanero de fecha 2010/2011, 72 stickers con logotipo Old Parr con la leyenda importado y distribuido por Diageo Colombia, 16 estampillas del Departamento de Bolívar con la leyenda Dismel LTDA para Whisky Old Parr 750 ml, 81 estampillas del Departamento de Sucre de color rojo, azul y amarillo con la leyenda alusiva a Meico S.A. Old Parr 750 Mililitros, debidamente rotulados, con protocolo de cadena de custodia.

En cuanto al proceder realizado adujo que *“se tomaron en cuenta muestras digitalizadas sistematizadas de la misma naturaleza y especie que reposaban en el laboratorio, para este caso se tuvo en cuenta también estampillas de control, pero las originales, estampillas de Old Parr, las mismas condiciones de las cuales fueron aportadas se tomaron en original como muestra para poder realizar el procedimiento”*. Luego explicó el procedimiento técnico empleado, denominado sinalectico, el grado de aceptación de la pericia y los instrumentos utilizados.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Por otro lado, en lo que atiende al procedimiento realizado, esgrimió que se procedió a realizar una fijación fotográfica para dejar constancia del aporte de los documentos, y luego *“se procede a observar comparativamente los documentos aportados como de duda, con respecto a las muestras para este caso, en el estudio que se realizó del material cuestionado se encontraron **discrepancias tanto en el papel como en las tintas, el sistema de impresión, la redacción, la fuente de luz ultravioleta, morfología y estructura de caracteres tonalidades, matices y cortes de combinación de los mismos, ausencia de algunos caracteres y comportamientos a las fuentes de luz en las que era secuencia...** y que si son visibles en las muestras para este caso las estampillas del Departamento de Sucre tienen una característica particular y es que reaccionan a la luz ultravioleta, pero las que estaban cuestionadas como de duda no tenían esta característica de seguridad, además de eso el sistema de impresión que procedía las estampillas cuestionadas no correspondían en cuanto a su dimensión y ubicación porque ellas traen un estándar de ubicación en cuanto al sistema, y tampoco correspondían respecto a las 9 muestras originales que se aportaron para el estudio, lo mismo ocurría con las marcas o las estampillas de las botellas de whisky, ellas tienen unas características, también en cuanto a dimensión o forma y el sistema que se utiliza no correspondía con el de las originales”*.

Para culminar, el testigo concluyó que *“las 65 estampillas de control aduanero 2010/2011, 72 stickers con logotipo Old Parr con la leyenda importado y distribuido por Diageo Colombia, 16 estampillas del Departamento de Bolívar con la leyenda Dismel LTDA para Whisky Old Parr 750 ml, 81 estampillas del Departamento de Sucre de color rojo, azul y amarillo con la leyenda alusiva a Meico S.A. Old Parr 750 Mililitros, **no reúnen las características físicas visibles en el soporte con respecto a las muestras usadas para comparación**”*

A su turno, la defensa en el contrainterrogatorio, le pregunto si la pericia rendida se había basado únicamente en el estudio de las estampillas y stickers, a lo que respondió afirmativamente. Igualmente precisó que no podría dar fe de donde se hallaban tales insumos, ni mucho menos acerca de algún conocimiento químico de los envases incautados.

De esta manera, finalizó el ciclo probatorio, y estas son entonces las pruebas con las que cuenta la Sala para afrontar la discusión propuesta a través del medio de impugnación, por la defensa.

6.5. Caso concreto.

Para lo que aquí concierne resolver, se recordará, que la fiscalía imputó a la ciudadana Yalith María Jiménez Torres como autora del delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (Art. 372 ídem) -verbo rector alterar-, específicamente, bebidas alcohólicas, lo anterior porque el día 16 de diciembre del 2011 se llevó a cabo diligencia de allanamiento y registro en el inmueble ubicado en la calle 24 N° 12-102 barrio ciudad salitre en



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Sincelejo, Sucre, fueron incautadas: 15 botellas vacías marca Old Parr, 4 botellas de Whisky McGregor de un litro, de las cuales 3 se encontraban vacías y una llena, 14 botellas de Whisky Sir Edward's, 12 llenas y 2 vacías; 1 tanque plástico de color azul con tapa negra, el cual en su interior contenía 1 embudo color azul y 1 jarra transparente con un litro medidor, con rastros y olor a licor, así como un tarro plástico de gaseosa big tapa roja, contentivo de una sustancia líquida acaramelada, 35 botellas vacías de Whisky marca Old Parr de un litro, 70 cajas de Whisky de las marcas Old Parr de 750 mililitros y 17 cajas vacías de Old Parr de 1 litro, 1 bolsa plástica color blanco, 1 tapa de Whisky Clan McGregor, 2 tapas color rojo de Whisky Sir Edward's, 3 goteros, 1 sobre de manila contentivo de 65 estampillas de control aduanero 2010/2011, 72 stickers con logotipo Old Parr con la leyenda importado y distribuido por Diageo Colombia, 16 estampillas del Departamento de Bolívar con la leyenda Dismel LTDA para Whisky Old Parr 750 ml, 81 estampillas del Departamento de Sucre de color rojo, azul y amarillo con la leyenda alusiva a Meico S.A. Old Parr 750 Mililitros; siendo la prenombrada capturada en dicho procedimiento, el cual fue declarado legal.

La tesis que sostendrá la Sala es que, en este caso existen dudas insalvables sobre uno de los elementos normativos del tipo penal, a causa del déficit de acreditación del mismo por parte de la fiscalía, lo que conlleva a aplicar el principio in dubio pro reo.

Se considera oportuno, realizar un análisis de la tipicidad que enmarca el reato en mención:

ARTÍCULO 372. CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO. El que envenene, contamine, **altere** producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos, **bebidas alcohólicas** o productos de aseo de aplicación personal, los comercialice, distribuya o suministre.

Para que se configure el delito allí descrito es necesario que la conducta recaiga sobre una sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos, **bebidas alcohólicas** o productos de aseo personal, **ingrediente normativo**.

La conducta es considerada como de peligro, ya que se caracteriza por la amenaza o puesta en peligro del bien jurídico objeto de protección, salud pública.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 29655, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, estableció que:

“La sistemática penal ha venido evolucionando en materia de los delitos de peligro porque en un principio se entendió como suficiente para su consumación la comprobación de la amenaza, el



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

riesgo, el probable daño o perjuicio, la lesión potencial, en tanto que en la actualidad se exige la puesta en peligro del bien, peligro que debe ser frente al bien jurídico y no al objeto material.

*En la cotidianeidad se presentan múltiples actividades que cabe considerar como peligrosas. Algunas de ellas gozan de permisibilidad legal y a veces social: en la industria, en los medios de circulación, en los deportes. Y no se prohíben mientras se practiquen dentro de ciertos límites reguladores de las mismas, por ejemplo, observando la *lex artis*, que las muestran como adecuadas. (...) En los delitos de peligro colectivo en general, señala la doctrina, lo característico de la conducta típica es que sancionan conductas que el legislador considera que implican la creación de un peligro para la vida o integridad de una colectividad indeterminada de personas y un peligro indeterminado en cuanto a los resultados lesivos, pues no es posible saber qué concretos resultados podían haberse derivado de la conducta peligrosa. Además, si el peligro creado por el sujeto puede referirse a un objeto u objetos determinados, cuya efectiva lesión se ha representado el sujeto como consecuencia (sea principal o accesoria) de su acción, entonces el tipo aplicable es el delito doloso. Resulta claro que la mera posibilidad de que se produzca un resultado no autoriza a hablar de peligro, pues el peligro se debe referir a la aminoración de las condiciones de seguridad en que se encuentra determinado bien jurídico. **La conducta ha de manifestarse como peligrosa, es decir, idónea para afectar el bien jurídico. Esto significa que para poder hablar de un peligro concreto es preciso demostrar que se produjo efectivamente la situación de peligro para un objeto material o jurídico determinado.** Así las cosas, una ausencia absoluta de peligro no ha de desdeñarse, sino que debería dar lugar a la exclusión de la tipicidad pues el mismo nunca podrá constituirse en presupuesto de la punición”*

A su turno, debido a que se trata de bebidas alcohólicas, es necesario acudir al Decreto 1686 del 2012, “Por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano”, que en el artículo 3° adoptó las siguientes definiciones:

“Bebida alcohólica alterada. *Es toda bebida alcohólica que sufre modificación o degradación, parcial o total de los constituyentes que le son propios, por agentes físicos, químicos o biológicos”*

Resulta, entonces, que la conducta que describe el tipo penal de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico; consiste, entre otras formas de comportamiento, en **alterar bebidas alcohólicas**, es decir, actuar de manera que el contenido de la sustancia sufra modificación o degradación, parcial o total de los constituyentes que le son propios, por agentes físicos, químicos o biológicos.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

La sustancia sobre la que debe recaer la conducta es una bebida alcohólica, concepto normativo entendido conforme al Decreto en estudio, como aquel “*Producto apto para consumo humano que contiene una concentración no inferior a 2.5 grados alcoholimétricos y no tiene indicaciones terapéuticas*”.

En el presente caso, correspondía a la fiscalía, por cualquiera de los medios legalmente permitidos, acreditar el elemento descriptivo del tipo penal, es decir, que la sustancia contenida en aquellos envases incautados en una residencia en la cual se encontraba la señora Yalith María Jiménez Torres, era alcohol; no como lo propone el defensor, como si se tratara de una tarifa legal, en punto a que debía ser el INVIMA o una Secretaría de Salud las únicas entidades que podían acreditar tal elemento.

No. Lo que sucede es que el precepto típicamente descrito prevé como ingrediente normativo que lo que se altere sea una bebida alcohólica, y como tal, corresponde probar la idoneidad de la sustancia, lo cual no es un criterio que dependa exclusivamente de las entidades mencionadas, sino más bien, de criterios científico- químicos, de los cuales no solo sería titular el INVIMA y las Secretarías de Salud, sino mayormente la comunidad científica, cuya finalidad no era otra sino precisar **que el líquido acaramelado hallado constituía normativamente una bebida alcohólica**, algo que nunca se acreditó por el ente acusador, y que viene anticipadamente reconocido desde la audiencia preparatoria, escenario en el que afirmó que sobre la sustancia no fue practicada en su momento ninguna experticia⁶.

Posterior a establecer que se trataba de una bebida alcohólica, correspondía verificar si dicha sustancia, además, se enmarcaba probatoriamente dentro del concepto de bebida alcohólica alterada, valga reiterar, si la misma sufrió alguna modificación o degradación, parcial o total de los constituyentes que le son propios, por agentes físicos, químicos o biológicos. Nada de esto se hizo por parte del ente acusador.

Es que, en la descripción de comportamientos con relevancia penal, se emplean elementos de lenguaje. Estos pueden ser descriptivos o normativos.

Entendemos por elemento descriptivo aquel término legal cuyo contenido viene determinado por el sentido que el uso del lenguaje da a la expresión. Se trata de realidades naturalísticas, perceptibles por los sentidos, a los que el lenguaje se refiere con expresiones comunes. Mezger los define como “*determinados estados y procesos corporales y anímicos que deben ser comprobados caso por caso por el juez cognoscitivamente*”.

⁶ La fiscalía indicó en la teoría del caso que no tenía manera de probar que tipo de líquido había en las botellas pues no practicó prueba en ese sentido.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Mientras que, los elementos normativos son aquellos contenidos que no pueden ser representados e imaginados sin presuponer lógicamente una norma. Se trata de presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho. **En este caso, la situación de hecho a valorar consiste en la determinación de la sustancia como bebida alcohólica.**

Si no se supera entonces, el conocimiento más allá de toda duda, sobre el escalón de la tipicidad objetiva, concebida como la descripción típica existente en la norma que gobierna la conducta punible, entonces esta será atípica, y en caso de existir dudas respecto a la existencia del mismo, entonces, como en el caso de la especie, se abre espacio a la duda, como ya lo había augurado la Sala.

A la anterior conclusión se arriba porque **(i)** la estipulación probatoria a la que llegaron las partes referida a la incautación de las botellas, sustancias, insumos y stickers, hallados en una residencia en la cual se encontraba la señora Jiménez Torres, de ninguna manera tiene la fuerza suasoria para acreditar que aquellas botellas halladas en la diligencia de registro y allanamiento fuesen bebidas alcohólicas, y sobre la regla según la cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, mucho menos podría concluirse que se tratara de sustancias con alguna alteración. **Pues evidentemente lo único acreditado a partir de dicho medio de convicción es que se hallaron unas botellas, algunas llenas y otras vacías, que contenían una sustancia acaramelada, además un embudo y jarras, elementos de los que, si bien se podría inferir un escenario de alteración, tal conclusión va menguando radicalmente su acierto, al no haberse determinado probatoriamente la naturaleza del líquido.**

Ahora bien, la situación procesal de haberse pactado que el líquido que se encontraba en el tanque plástico mostraba rastros y olor a licor, tampoco tiene la entidad de acreditar a partir de esa manifestación, que el mismo constituyera una bebida alcohólica alterada; en primer lugar, porque no se sabe a ciencia cierta, a qué tipo de licor se refiere tal manifestación, pues ha de advertirse, que existen alcoholes no aptos para el consumo humano, como son los metílicos⁷ y alcoholes que son aptos para ello, como resultan ser lo etílicos⁸, y frente a esa indeterminación tampoco se puede deducir, que en tratándose, en gracia de discusión, de un alcohol o licor apto para el consumo humano, dicha sustancia estuviere alterada, como lo exige el tipo penal, en su objeto material.

⁷ Tipo de alcohol que se utiliza para fabricar anticongelantes, plaguicidas, líquido limpiaparabrisas, diluyente de pintura, ciertos tipos de combustible y otras sustancias. El alcohol metílico se incendia con facilidad y es muy venenoso. Es uno de los muchos productos químicos dañinos que se encuentran en el humo del tabaco. También se llama alcohol de madera y metanol, definición extraída de:

<https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/alcohol-metilico>

⁸ El alcohol etílico también conocido como etanol, alcohol vínico y alcohol de melazas, es un líquido incoloro y volátil de olor agradable, que puede ser obtenido por dos métodos principales: la fermentación de las azúcares y un método sintético a partir del etileno, extraído de:

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Además de ello, si bien es cierto, como consecuencia del pacto probatorio, queda establecido el rastro u olor a licor en esa sustancia, y en tal sentido, podría considerarse un hecho probado, tal situación, no restringe al juzgador en sede de la valoración probatoria, el alcance que, frente al tipo penal en cuestión, pueda tener dicho dato, en ese sentido, no existe otro elemento de convicción, que más allá de la información en cuestión, indique a la Sala que efectivamente estamos frente al objeto material de la infracción del tipo penal bajo análisis.

Para este Tribunal, la cantidad de elementos hallados, no son suficientes para predicar la existencia de la alteración de las sustancias, tampoco el hallazgo de otros insumos, pues el estudio aquí se centra en determinar si lo incautado eran bebidas alcohólicas alteradas, lo cual, probatoriamente nunca se acreditó.

En cuanto al alcance probatorio de **(ii)** la prueba pericial de documentología rendida por el entonces patrullero Juan Manuel Medina Blanco, es claro que con ella se acreditó únicamente que *“las 65 estampillas de control aduanero 2010/2011, 72 stickers con logotipo Old Parr con la leyenda importado y distribuido por Diageo Colombia, 16 estampillas del Departamento de Bolívar con la leyenda Dismel LTDA para Whisky Old Parr 750 ml, 81 estampillas del Departamento de Sucre de color rojo, azul y amarillo con la leyenda alusiva a Meico S.A. Old Parr 750 Mililitros, no reúnen las características físicas visibles en el soporte con respecto a las muestras usadas para comparación”*, pero nada más.

Recuérdese que la específica conducta que se está atribuyendo a la procesada, es la de alterar bebidas alcohólicas, pues, en lo que atañe al delito de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, este fue declarado prescrito por el *a quo*, a solicitud de la fiscalía, con ocasión a la evidente mora que tuvo el proceso con ocasión a que, al parecer, se trasapeló.

Así las cosas, poca entidad tiene de cara al análisis probatorio, precisar que la procesada se hallaba en el lugar o la cantidad de envases y el embudo que allí fue hallado, cuando nunca se supo probatoriamente que sustancias le fueron incautadas, por lo tanto infructuosa fue la intención del *a quo*, de invertir la carga probatoria de los elementos del tipo penal hacia la defensa y la enjuiciada, pues esta siempre estuvo a cargo de la fiscalía, deber inherente a su función constitucional, y a la promesa que hizo al momento de formular acusación.

Ahora, se realiza la afirmación de que existían estampillas que iban a ser distribuidas por los Departamentos de Bolívar, Sucre y Córdoba, sin embargo, se desconoce probatoriamente si las estampillas estaban impuestas en los referidos envases, o si su destino eran tales Departamentos, pues con ninguna prueba se cuenta para llegar a tal conclusión, aunado a ello a Yalith María Jiménez Torres, se le atribuyó, fáctica y jurídicamente el



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

comportamiento consistente en alterar las bebidas alcohólicas, jamás distribuirlas, por lo tanto se desestiman cada una de las reglas de la experiencia que pretendió el *a quo* fundar, al encontrarse dudas sobre el elemento normativo **bebidas alcohólicas** que integra la descripción del tipo penal contenido en el Art. 372 CP.

En conclusión, la fiscalía tenía la carga de probar el elemento normativo del tipo y no lo hizo, por lo tanto, al existir dudas sobre la naturaleza de la sustancia acaramelada hallada a la procesada, no se puede tener como punible la conducta que se le endilgó, pues a criterio de la Sala, solo lo será, en aquellos casos en que se acredite más allá de toda duda razonable, la idoneidad de la sustancia, luego de lo cual, tendrá que demostrarse con igual grado de convicción, si esta resultó alterada conforme a las descripciones normativas que establece el Decreto 1686 del 2012, y que ya fueron explicados por este Tribunal, merced, de no ser así, no habría manera de verificar subsiguientemente si se pone en peligro o no el bien jurídico de la salud pública.

De esta forma, las pruebas practicadas en el marco del juicio oral conducen a la configuración de una duda razonable, por lo tanto, dando aplicación al principio *in dubio pro reo*, la Sala revocará parcialmente la Sentencia de primera instancia y en su lugar dispondrá absolver a la señora Yalith María Jiménez Torres por el delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, al existir insuficiencia probatoria del elemento normativo del tipo.

6.6. Cuestión final.

Debido a que no existe constancia en la actuación de que se hubiese materializado la orden de captura N° 0017 librada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Cartagena, y teniendo en cuenta que se revisó el libro de población carcelaria del INPEC y tampoco figura allí relacionada la señora Yalith María Jiménez Torres, esta Colegiatura ordenará la cancelación inmediata de dicha orden. Por secretaría, comuníquese a las entidades correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Cartagena, en Sala de Decisión Penal**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

7. RESUELVE

Primero. Revocar parcialmente la decisión apelada, contenida en la sentencia condenatoria de fecha 8 de junio del 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Cartagena, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

En consecuencia, **absolver por duda** a la señora Yalith María Jiménez Torres por el delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (Art. 372 CP)

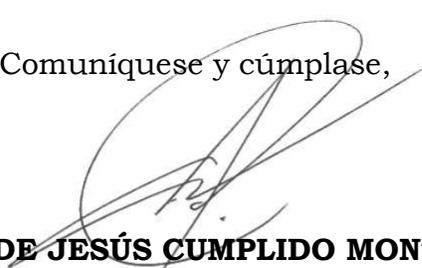
Segundo. Debido a que no existe constancia en la actuación de que se hubiese materializado la orden de captura N° 0017 librada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Cartagena, y teniendo en cuenta que se revisó el libro de población carcelaria del INPEC y tampoco figura allí relacionada la señora Yalith María Jiménez Torres, esta Colegiatura ordenará la cancelación inmediata de dicha orden. Por Secretaría, comuníquese a las entidades correspondientes.

Tercero. Notifíquese a las partes e intervinientes por los canales virtuales autorizados, teniendo en cuenta las prescripciones contempladas en el artículo segundo del Acuerdo N° 015 del 04 de mayo de 2020. Advirtiéndose que contra la misma procede el recurso de casación en los términos establecidos en los artículos 180 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

Cuarto. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **remítase** la actuación por conducto de la Secretaría Penal al juzgado de origen.

Quinto. Informar al Centro de Servicios Judiciales de Cartagena-Bolívar lo resuelto en la presente providencia, para que proceda con el registro de lo aquí resuelto en el sistema Justicia XXI.

Comuníquese y cúmplase,


**JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO**


**FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**


**PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

**LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO⁹**

⁹ Sentencia que revoca parcialmente el proveído de fecha 8 de junio del 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Cartagena, y en su lugar absuelve a la ciudadana Yalith María Jiménez Torres.